H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
23 JUN 1994
TC N° 909 FS. 1720

Sr. Presidente de la Honorable Convención Nacional Constituyente.

Proyecto: tema habilitado por el art. 3o. de la ley 24309, por reforma al art. 67 en el pto. A. Fortalecimiento del Régimen Federal, c) Jurisdicción provincial en los establecimientos de utilidad nacional.

Art. 67: Corresponde al Congreso:
.....
27. Ejercer una legislación exclusiva en los lugares de propiedad, dominio o uso de la Nación, cualquiera fuere su causa, utilizados para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, sin perjuicio del ejercicio de las facultades tributarias originales de las Provincias y los Municipios. El cese de la causa de utilidad nacional implica la reversión de los bienes incluídos y no dispuestos por la Nación, a favor de los Municipios y/o Provincias en los que se encuentren radicados.

EDUARDO DE BERNARDI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

DORA ROCHA DE FELDMAN
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

MARCELO GUINLE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

FUNDAMENTOS.

El art. 67, al establecer la necesaria figura de los establecimientos de utilidad nacional, permitió el desarrollo de un planteo de dudas sobre las potestades tributarias provinciales y municipales.

Amén de ello, bienes inmuebles y terrenos desafectados de explotaciones, originalmente productivas, y actualmente marginados de los procesos de privatización y reestructuración del Estado, se transformaron en ociosos y salieron del circuito económico productivo.

En la Patagonia, en especial, donde los redimensionamientos empresarios de YPF, YCF, HIPASAM, y otras, han exigido no siempre rápidas respuestas gubernamentales para realimentar el proceso de producción, distribución y consumo, la reversión es también un hecho de plena justicia.

Durante muchisimos años, las Provincias y los Municipios han visto menoscabada su recaudación fiscal por las dudas -inclusive a partir de la actitud cambiante de la Suprema Corte de Justicia- respecto de la sostenida ausencia de potestad tributaria sobre hechos económicos -muchos de ellos, como los derivados de las áreas asignadas a la explotación petrolera, de especial significatividad- con base en extensiones territoriales asignadas a establecimentos de utilidad nacional.

Las dimensiones de tales establecimientos en el marco de la actividad hidrocarburífera, en particular y a modo de ejemplo, permitió la exclusión del fuero provincial y municipal a múltiples actividades bajo el supuesto de que la incidencia de los impuestos en la construcción de los costos empresarios interferian en los objetivos de la utilidad nacional.

Consideramos que -en concordancia con la doctrina contemporáneo y considerando las propuestas y posiciones jurídicas de la Suprema Corte- esta nueva Constitución debe ratificar su contenido federal y explicitar el mantenimiento de las potestades tributarias de Provincias y Municipios sobre los establecimientos de utilidad nacional emplazados en territorios de esas jurisdicciones.

DORA ROCHA DE FELDMAN
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

EDUARDO DE BERNARDI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

MARCELO GUINLE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT